



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-39/2023

**APELANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GUILLERMO REYNA  
PÉREZ GÜEMES Y GERARDO ALBERTO  
CENTENO ALVARADO

Monterrey, Nuevo León, a 25 de enero de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que **sancionó** a MC en Zacatecas por incumplir con obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que deben quedar firme las sanciones** impugnadas, porque MC omitió indicar qué elementos dejó de analizar y valorar la autoridad fiscalizadora para acreditar las irregularidades encontradas y, como consecuencia, imponer una sanción.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	1
Cuestión previa .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
Apartado I. Decisión general .....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones .....	4
Tema único. Infracciones de MC en Zacatecas .....	4
Resuelve .....	6

### Glosario

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>MC/apelante/recurrente:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/634/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>UTF/autoridad fiscalizadora:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización del ejercicio ordinario 2022 de un partido nacional con acreditación en Zacatecas, entidad federativa que se

ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Cuestión previa

En principio, es importante resaltar que la Sala Superior, a través de un Acuerdo Plenario, por un lado, escindió la impugnación que presentó MC y, por otro lado, remitió a las Salas Regionales lo relacionado con las conclusiones a los partidos políticos de las entidades federativas en las que ejercen jurisdicción, por ser las competentes para conocer y resolver lo correspondiente.

Por tanto, en el presente caso, esta **Sala Monterrey** únicamente analizará los planteamientos relacionados con las conclusiones de Zacatecas, las cuales la Sala Superior ordenó estudiar, mismas que son: **i.** la presentación del inventario de activo fijo en formato Excel, el cual no contiene todos los requisitos establecidos en la normativa [6.33-C1-MC-ZC], **ii.** así como la presentación del inventario de activo fijo en formato Excel, con relación al cual, de la verificación realizada a las instalaciones del sujeto obligado, se observaron diferencias entre los bienes reportados en este y los localizados en el inmueble [6.33-C2-MC-ZC].

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### **I. Revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2022-2023, en Zacatecas**

**1.** El 25 de enero de 2023<sup>4</sup>, el INE dio a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, entre otros, de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2022<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de Sala Superior para su resolución a Salas Regionales; así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-151/2023, por el que determinó que esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver del presente asunto.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Lo anterior, a través del acuerdo INE/CG/12/2023 denominado: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.**



Posteriormente, el 15 de junio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo por el que se modificaron los plazos para la revisión de los informes referidos<sup>6</sup>.

2. El 18 de agosto de 2023<sup>7</sup>, la **UTF requirió a MC**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, para que atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF<sup>8</sup>, y el 23 siguiente, **MC respondió**.

3. El 22 de septiembre, la **UTF requirió al partido**, mediante el **oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)**, para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria en el SIF<sup>9</sup> y, el 28 siguiente, **MC contestó**.

3. El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE sancionó a MC** por diversas infracciones, entre otras, la impugnada y analizada en el desarrollo de la presente ejecutoria (INE/CG634/2023)<sup>10</sup>.

## II. Recurso de apelación

1. Inconforme, el 7 de diciembre, **MC interpuso recurso de apelación** ante el INE, dirigido a Sala Superior.

2. El 19 de diciembre, la **Sala Superior determinó** que esta **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, mismo que fue recibido el 26 de diciembre (SUP-RAP-377/2023)<sup>11</sup>.

## Estudio de fondo

### Apartado I. Decisión general

<sup>6</sup> Lo anterior, mediante el acuerdo CF/008/2023 de título: *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG12/2023.*

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> Oficio INE/UTF/DA/11969/2023, notificado el 18 de agosto.

<sup>9</sup> Oficio INE/UTF/DA/13506/2023, notificado el 22 de septiembre.

<sup>10</sup> Resolución INE/CG634/2023, de título: **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.**

<sup>11</sup> En efecto, la Sala Superior consideró: [...] *Las conclusiones señaladas son competencia de dichas salas regionales, porque si bien el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, lo cierto es que el recurrente controvierte las sanciones que le fueron impuestas a nivel estatal en Yucatán y Zacatecas.*

*Por tanto, lo conducente es escindir la demanda a fin de que la Sala Xalapa estudie los agravios vinculados con las sanciones impuestas a MC en el estado de Yucatán; y, la Sala Monterrey analice los relativos a las sanciones impuestas en Zacatecas.*

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que **sancionó a MC**, por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio ordinario 2022, en Zacatecas.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera deben quedar firmes las sanciones** impugnadas, porque MC omitió indicar qué elementos dejó de analizar y valorar la autoridad fiscalizadora para acreditar las irregularidades encontradas y, como consecuencia, imponer una sanción.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **Tema único. Infracciones de MC en Zacatecas**

4 **1. En la resolución impugnada**, el INE sancionó a MC con \$1,924.40<sup>12</sup>, por la presentación del inventario de activo fijo en formato Excel, el cual, no contenía todos los requisitos establecidos en la normativa [6.33-C1-MC-ZC], y por la presentación del inventario de activo fijo en formato Excel, con relación al cual, de la verificación realizada a las instalaciones, se observaron diferencias entre los bienes reportados en este y los localizados en el inmueble [6.33-C2-MC-ZC].

**2. Agravio. MC señala**, de forma genérica, que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración de las constancias e informes que presentó, pues la documentación que en su momento se le requirió, se encontraba en el SIF, por lo que, la responsable contaba con suficientes elementos para localizar la información faltante, de ahí que, a su consideración, sean indebidas las sanciones impuestas.

**3. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que es ineficaz** el planteamiento de MC, porque, en su demanda, omitió indicar qué elementos dejó de analizar y valorar la autoridad fiscalizadora para acreditar las irregularidades encontradas y, como consecuencia, imponer una sanción.

En efecto, como se dijo anteriormente, el apelante refiere que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración de las constancias e informes que

---

<sup>12</sup> En concreto, el INE determinó: *En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).*



presentó<sup>13</sup>, pues la documentación que en su momento se le requirió, se encontraba en el SIF<sup>14</sup>, por lo que, la responsable contaba con suficientes elementos para localizar la información faltante, de ahí que, a su consideración, sean indebidas las sanciones impuestas.

Es decir, del escrito de demanda se advierte que el partido impugnante no refiere qué documentación dejó de tomar en cuenta la autoridad fiscalizadora al momento de subsanar los errores durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, ni tampoco, cuáles son los documentos que, a dicho del apelante, se encontraban en el SIF y que la autoridad no tomó en cuenta.

De ahí que, esta Sala Monterrey considere que los planteamientos de MC son argumentos genéricos e imprecisos, que ni siquiera identifican, en específico, las conclusiones contra la que se inconforma, ni presenta las razones para confrontar las consideraciones por las que la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta y sancionó el partido.

**3.1.** Finalmente, esta Sala Monterrey considera que debe **desestimarse** la solicitud del apelante respecto a que se considere como agravio la totalidad de los planteamientos hechos en el recurso a partir de los principios *iura novit curia* (la corte debe conocer el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y te daré el derecho), porque en materia de fiscalización los impugnantes tienen la carga de presentar los argumentos lógico-jurídico mínimos que permitan realizar un estudio sobre lo ajustado o no a derecho de la determinación combatida, lo cual en el caso no aconteció, por lo que, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de suplir la formulación de los agravios del apelante y hacer una revisión del acto impugnado de forma oficiosa.

5

<sup>13</sup> El partido impugnante refiere que: *La revisión que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, adolece de exhaustividad, porque el análisis de las operaciones de fiscalización se llevó a cabo de manera subjetiva más que objetiva, lo que se traduce en una valoración indebida de constancias e informes que Movimiento Ciudadano presentó formalmente pero que la autoridad no encontró en el sistema integral de fiscalización, motivo por el cual se proporcionaron mayores elementos para su localización, pero sin que se obtuviera su validación legal.*

<sup>14</sup> El partido impugnante argumenta que: *En consecuencia, considera que le faltó a la autoridad fiscalizadora, una revisión exhaustiva de la documentación que obra en su poder, por lo que resulta excesivo se pretenda imponer una pena, ya que no se acreditaron en extremo los elementos de la violación para aplicar la sanción. Se imponen también sanciones de FONDO, por supuesto incumplimiento, que a decir de la autoridad consisten en haber omitido la presentación de documentación soporte, sin embargo, la misma se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal como se puede verificar.*

Esto, pues, como se dijo anteriormente, el partido actor se limitó a realizar planteamientos genéricos que dejaron de confrontar las consideraciones que desarrolló la autoridad responsable para determinar la acreditación de las infracciones e imponer, posteriormente, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**6** **Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*